



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2018–00102-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: Naileth Alejandra Pinzón Marriaga.

Demandado: Alan Roger Bocanegra Nieto.

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que nos fue remitida directamente por el demandante al correo electrónico de este juzgado, sin ser sometida a reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) -

ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial el Despacho observa el despacho la parte demandante Naileth Alejandra Pinzón Marriaga presenta directamente a través del correo electrónico de este juzgado demanda ejecutiva de alimentos, sin que en este juzgado se haya fijado cuota de alimentos en favor de menor de edad, dentro del proceso iniciado en este juzgado.

CONSIDERACIONES

El documento donde se fijó los alimentos corresponde al acta de conciliación suscrita por las partes en fecha 09 de enero del 2018, ante el defensor de familia adscrito al centro zonal hipódromo del ICBF- Regional Atlántico, mediante la cual se acordaron: CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES. VISITAS Y **CUOTA DE ALIMENTOS**; si bien en este despacho se presentó demanda de fijación de cuota de alimentos con esta radicación de la referencia 0800131100062018-00102-00, el despacho NO fijo la cuota alimentaria, inclusive se declaró probada la excepción presentada por la parte demandada de cosa juzgada formal por haberse fijado cuota de alimento en favor de la menor Alana Sofía Bocanegra Pinzón ante la entidad ICBF, la cual seguía incólume y por ende; se ordenó levantar las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Por ende no le es aplicable la competencia especial establecida en el artículo 306 del CGP, que contempla: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*

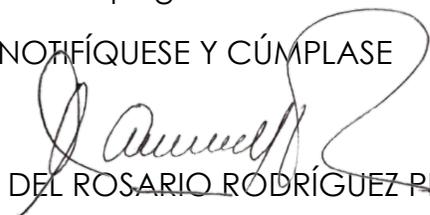
Así las cosas se rechaza de plano la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y se ordena enviarla la oficina judicial para ser sometida a reparto entre los jueces de familia de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas.
2. REMITIR la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los juzgados de familia, por las razones expuestas.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.